

En Logroño, a de 18 de julio de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con la asistencia de su Presidente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a Carmen Ortiz Lallana y D. José M^a Cid Monreal, y del Letrado Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

95/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de G. A., en representación de A. S. y de D. I. B. M., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada en el p.k. 3,000 de la carretera LR-208 (Hormilleja).

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 15 de octubre de 2007, mediante escrito de G. A., actuando en nombre de A. S., en relación con el accidente de circulación referido, conducido por D. I. B. M., se solicita de la Consejería información cinegética de los terrenos colindantes donde ocurrió el accidente.

En contestación a dicha petición, el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca emite informe, el 22 de octubre de 2007, en el que indica que: i) dichos terrenos corresponden al acotado LO-10114; ii) la titularidad cinegética del mismo corresponde a la S. D. de C. y P. e. N.; iii) el Plan Técnico de Caza o Plan Anual de Aprovechamiento contempla el aprovechamiento cinegético de caza menor únicamente; iv) *“existen en esta Dirección General datos concretos sobre accidentes de caza en el acotado referido, con la implicación de animales de caza mayor, sin constar la especie concreta implicada”*, (se citan dos casos); v) *“no se han concedido autorizaciones extraordinarias para su aprovechamiento en los últimos tres años”*; y vi) finalmente indica los acotados próximos con aprovechamiento de corzo y sus titulares.

Segundo

Posteriormente, el 3 de marzo de 2008, D^a C. G. M., Procuradora de los Tribunales y de A., SA, cuya representación acredita mediante poder notarial, presenta escrito, (con entrada en la Delegación del Gobierno de La Rioja y, posterior, en la Oficina Auxiliar de Registro de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, el 6 de marzo de 2008), de reclamación de responsabilidad patrimonial, por 2.689,41 €, importe de los daños sufridos por el vehículo M. XXX, LO-XXXXX, asegurado por la dicha Compañía, al sufrir un accidente de circulación, el día 10 de julio de 2007, a la altura del p.k. 3,000 de la carretera LR-208, en el término municipal de Hormilleja, cuando irrumpió en la calzada de forma repentina un corzo, que no pudo evitar atropellar.

Señala en su escrito el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración; que el daño no se debió a conducción negligente; que tampoco es imputable al titular del aprovechamiento, por ser éste de caza menor y el daño fue causado por caza mayor; tampoco es imputable al titular de la vía, que estaba en buen estado de conservación y no se le puede exigir señalización de caza mayor, pues la presencia de corzo es esporádica; que, en consecuencia, la responsabilidad es imputable a la Administración regional que tiene la competencia en materia de caza y en base a la responsabilidad objetiva de la Administración.

Adjunta diversa documentación acreditativa debidamente relacionada en el expediente.

Tercero

El 11 de marzo de 2008, se comunica al interesado la iniciación del procedimiento de reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre las particularidades de la tramitación del expediente.

Cuarto

El 31 de marzo de 2008, el Instructor del procedimiento solicita al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca diversas precisiones en cuanto al Plan Técnico de Caza, que es cumplimentado el 1 de abril informándose que:

“El Plan Técnico de Caza del acotado LO-10.114 de Nájera refleja la existencia de corzo en el mismo de forma no permanente, aunque algún individuo cruce los terrenos del mismo en busca de alimento

La Resolución nº 2.396/2006, del Director General de Medio Natural, por la que se procede a aprobar el Plan Técnico...no contempla el aprovechamiento cinegético de corzo en el acotado

porque no se solicita en el Plan Técnico debido a que su presencia no es permanente. Sin embargo, la Resolución recoge el hecho antes mencionado de la existencia esporádica de la especie en el acotado”.

Quinto

El 10 de abril de 2008, el Instructor del procedimiento da trámite de audiencia al interesado, notificado el 15 de abril, si bien ni comparece ni presenta alegaciones.

Sexto

El 30 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos, el 29 de mayo de 2008, al no ser la Administración regional titular del aprovechamiento cinegético ni haber adoptado medidas administrativas a las que pudiera imputarse, de acuerdo con la legislación del procedimiento administrativo común, la responsabilidad del daño causado.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 4 de junio de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 25 de junio de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2008, registrado de salida el 25 de junio de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 euros, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un corzo.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente recogida, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la Propuesta de resolución, así como en el Informe de los Servicios Jurídicos.

Lo que aquí se discute es la posible responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja como consecuencia de su

competencia en materia de caza, que incluye sus actuaciones en relación con la aprobación de los Planes de aprovechamiento cinegético y, en el caso concreto, la aprobación del Plan Técnico de Caza del acotado LO-XXXXX, que solo contempla el aprovechamiento de caza menor, cuando el daño causado ha sido producido por la colisión con un corzo.

La reclamante llega a esta imputación tras enumerar los posibles títulos de imputación que ahora recoge la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que introduce la Disposición Adicional Novena, en la que se establece el régimen de la responsabilidad en accidentes causados por especies cinegéticas.

Pues bien, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, dicha Ley no es aplicable a la responsabilidad imputable a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se rige por la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Y, de acuerdo con dicha ley y nuestra doctrina reiterada, la Administración puede responder civilmente, cuando sea titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria del que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1); o administrativamente, bien en los supuestos específicos que contempla la cita ley regional (caso de *“los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los terrenos no voluntarios y de las zonas no cinegéticas”*, art. 13.2) o cuando concurren los requisitos del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones (funcionamiento normal o anormal del servicio público de caza), teniendo en cuenta que no es suficiente la simple titularidad de la competencia administrativa sobre caza, sino que es necesario que la Administración haya adoptado medidas administrativas específicas a las que pueda imputarse el daño concreto que se reclama.

En el presente caso, los terrenos del que procede el corzo causante del daño forman parte del Coto de Caza LO-XXXXX, cuya titularidad cinegética ostenta la S. D. de C. y P. el N., con domicilio social en Nájera. El Plan Técnico de Caza de dicho Coto sólo contempla el aprovechamiento de caza menor, pero consta la existencia de ejemplares de corzos de forma no permanente, debido a que alguno cruce los terrenos del mismo en busca de alimento. Se afirma igualmente, en el expediente, que la Administración tiene constancia de dos accidentes ocasionados por especies de caza mayor, si bien no consta la especie concreta implicada en los mismos. El Plan Técnico no contempla el aprovechamiento cinegético de corzo en el acotado porque no se solicita, debido a que su presencia no es permanente.

En consecuencia, de acuerdo con nuestra doctrina tradicional, recogida en el Dictamen 18/1998, luego matizada en el Dictamen 49/2000, y en función del contenido del Plan Técnico de Caza correspondiente, estaríamos –de acuerdo con la Propuesta de resolución- ante la hipótesis de constancia en el Plan Técnico de Caza de la existencia de corzos en el acotado, cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético debido a que su presencia no es permanente. Ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el art. 29.3 de la

Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existen en el coto.

Como quiera que la Administración no puede, salvo excepciones absolutamente tasadas, imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar (pues el ejercicio de la caza es rogado), ni puede obligarles a cazar una determinada especie, la contrapartida de estas limitaciones administrativas y de la libertad de decisión de los titulares cinegéticos está en el régimen de imputación a dichos titulares de los daños causados por las piezas de caza cuyo aprovechamiento sólo a ellos puede corresponderles de acuerdo con los preceptos legales referidos y como lo prueba que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja, respondan de dichos daños los propietarios de terrenos que podrían ser cinegéticos y no lo son por su propia decisión, expresa o tácita, esto es, los de terrenos cercados (art. 33 Ley 9/1998) y los de zonas no cinegéticas voluntarias (art. 34. párrafo segundo de dicha Ley).

Lo que es patente, para este Consejo Consultivo, es que no existe, en el presente caso, título jurídico que permita imputar el daño a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pues ni es titular del aprovechamiento cinegético de dichos terrenos (primer título de imputación), ni ha dictado medida administrativa concreta alguna que pudiera determinar, por aplicación de los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, establecidos en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, la responsabilidad administrativa de la Administración regional, en cuanto titular del servicio público de caza.

Como ha quedado señalado, el titular del aprovechamiento es la S. D. de C. y P. *el N.*, de Najera, entidad de naturaleza privada y, en consecuencia, la determinación de la responsabilidad, en estos casos, es competencia de los tribunales ordinarios, sin que la Administración ni este Consejo Consultivo puedan pronunciarse sobre este extremo. Así lo hemos reiterado en otros Dictámenes emitidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pues las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, únicamente serán aplicables cuando se trate de supuestos en los que la responsabilidad del accidente sea atribuible a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al quedar en estos casos desplazada la citada Ley 17/2005.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido al vehículo de D. I. B. M., asegurado con A.SA, en cuya representación actúa D^a C. G. M., por no ser la Comunidad Autónoma de La Rioja titular del aprovechamiento cinegético del coto referido ni haber adoptado medidas administrativas a las que imputar el daño, por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero